

RECURSO DE REVISIÓN: RDPD/0013/2025/JMO
PERSONA RECURRENTE
VS
COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDPD/0013/2025/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de protección de datos personales con número de folio 222061725000014 presentada el diez de junio de dos mil veinticinco, con fecha oficial de recepción de once de junio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de protección de datos personales. El diez de junio de dos mil veinticinco, la persona recurrente presentó una solicitud de protección de datos personales mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción el once de junio de dos mil veinticinco, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 222061725000014, cuyo contenido es el siguiente: -----

Solicitud: "Asunto:

Solicitud de copia íntegra y detallada de mi expediente clínico durante mi reclusión en el Centro Penitenciario Femenil CP2 Querétaro.

Fundamento legal:

Con base en mi derecho de acceso a mis datos personales y en calidad de titular del expediente clínico, solicito la entrega completa y detallada del mismo, conforme a lo establecido en:

Ley General de Salud:

- Artículo 51¿Bis¿1: Reconoce el derecho de los pacientes a acceder a la información contenida en su expediente clínico.

- Artículo 77¿Bis¿37: Establece el derecho de los beneficiarios del sistema de salud a contar con su expediente clínico.

Ley de Protección al Usuario de los Servicios de Salud:

- Artículo 31: Establece que el usuario tiene derecho a recibir la información contenida en su expediente médico.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- Artículo 24: Reconoce el derecho de las personas a acceder a los datos personales contenidos en sistemas de archivos públicos.

Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012:

Reconoce la titularidad del paciente sobre los datos registrados en su expediente clínico y el derecho a recibir dicha información.

Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP):

- Artículos 27 y 74 al 77: Obligan a los centros penitenciarios a integrar y conservar un expediente médico completo y accesible para cada persona privada de libertad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- Artículos 6º y 16º: Reconocen el derecho a la protección de datos personales y el acceso a información propia, conforme al principio de habeas data.

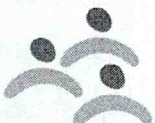
Solicitud específica:

Solicito copia organizada, clara y detallada de todos los documentos que integran mi expediente clínico durante mi reclusión en el Centro Penitenciario Femenil CP2 Querétaro, incluyendo pero no limitándose a:

- Notas médicas correspondientes a cada vez que acudí al área médica, con todos los elementos que exige la NOM-004-SSA3-2012: fecha, motivo de consulta, diagnóstico, tratamiento indicado, evolución, nombre y cédula del profesional que me atendió.

- Estudios clínicos realizados durante mi reclusión: análisis de laboratorio, rayos X, resonancias magnéticas y cualquier otro estudio de gabinete o complementario.

ACTUACIONES



- Recetas médicas emitidas por el personal médico del CP2, con fecha, nombre de los medicamentos, dosis, frecuencia, vía de administración, firma del médico responsable y demás elementos obligatorios.
- Recetas médicas que me fueron entregadas después de mis consultas en el Hospital General de Querétaro, siempre que estas hayan sido registradas o conservadas por el área médica del CP2 al regreso de dichas consultas.
- Registros de atención y evolución relacionados con fisioterapia, incluyendo indicaciones médicas, sesiones programadas o realizadas, objetivos del tratamiento, evolución clínica, y nombre y cédula del profesional que otorgó el servicio.

Justificación:

El marco jurídico nacional citado reconoce con claridad que el expediente clínico es propiedad del paciente, aun en condición de persona privada de la libertad. Las autoridades responsables tienen la obligación de integrarlo, conservarlo y entregarlo cuando el titular lo solicita. La entrega de esta información es indispensable para la continuidad de mi atención médica y el ejercicio de mis derechos humanos y legales.

Plazo:

Solicito que se dé respuesta en los términos y plazos establecidos por la Ley General de Transparencia. En caso de negativa, ruego se fundamente y motive conforme a derecho." (sic)

Tipo de Derecho: Acceso.

Otros datos para su localización: "Durante el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2022 a las 21:45 y el 11 de octubre de 2024, estuve privada de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil CP2, Querétaro, bajo custodia del sistema penitenciario estatal.

Nombre Completo: [.....]

Desconozco si se me asignó algún número asignado o expediente." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Respuesta a la solicitud de información. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los siguientes términos: -----

"Relativo a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO con número de folio 222061725000014 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) presentada ante esta Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, se informa lo siguiente:

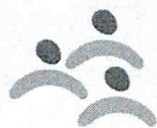
Una vez realizado el análisis de la solicitud registrada bajo el folio de referencia, se determina que debe atenderse a la naturaleza del documento requerido, el cual deriva del internamiento de una persona en los Centros Penitenciarios del Estado de Querétaro.

Dicho documento se encuentra clasificado como confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. En este sentido, la vía correcta para ingresar solicitudes o peticiones de documentos que obren en los archivos de los Centros Penitenciarios de esta Comisión, como parte del cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones conferidas en los artículos 14, 15, 16 y 27 de la misma Ley, es a través de la Oficialía de Partes, ubicada en el Edificio 2 de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, con domicilio en Carretera Chichimequillas Km 8.7 San José el Alto Querétaro, Qro, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

La solicitud deberá dirigirse a la Dirección de Seguridad y Vigilancia de esta Comisión, en atención a la Titular del Centro Penitenciario para Mujeres número 2 y deberá anexarse al escrito la documentación que acredite la personalidad del solicitante, toda vez que se trata de un documento que contiene información clasificada como confidencial y/o reservada, por lo se deberá observar lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de seguridad y protección de datos personales...." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El primero de julio de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Razón de la interposición: "Derecho de acceso a mis datos personales (ARCO) La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPDO) me otorga el derecho a acceder a mis datos personales sin trabas indebidas. Según el artículo 46, mi solicitud no debe estar sujeta a requisitos adicionales más allá de identificarme, indicar modalidad de entrega y acreditar mi identidad. 2. Validez de la vía PNT para solicitudes ARCO Tanto la Ley General de Transparencia, como el Reglamento de la Plataforma Nacional de Transparencia, reconocen al canal electrónico como vía



válida para ejercer mis derechos ARCO, incluyendo acceso total o parcial, con soporte electrónico o físico, según mi elección. La Ley de Transparencia (art.¿124) y el Reglamento de la PNT permiten el ejercicio de solicitudes ARCO por medios electrónicos, correo, mensajería o presencial. Exigir exclusivamente acudir a la Oficialía de Partes viola los principios de accesibilidad, gratuidad y rapidez consagrados en la ley. 3. Confidencialidad médica vs. derecho personal al expediente El art.¿34 de la Ley Nacional de Ejecución Penal protege la confidencialidad de información clínica dentro del sistema penitenciario, pero no impide que el titular acceda a sus propios datos personales. La Ley General de Transparencia reconoce que la información clasificada como confidencial es accesible para el titular sin necesidad de restricciones adicionales. 4. Detección de inconsistencias en documentación y justificación de la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia He tenido acceso a una copia simple del expediente que fue entregado a la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro (DDHQ). En dicha copia pude identificar múltiples inconsistencias e irregularidades que ponen en duda la veracidad y la integridad de la información contenida. Por esta razón, solicito que la entrega de la información se realice a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con el fin de garantizar que la documentación proporcionada sea completa, confiable y acorde a derecho." (sic)

ACTUACIONES

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDPD/0013/2025/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión y requerimiento para conciliar. El nueve de julio de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 222061725000014 presentada el diez de junio de dos mil veinticinco, con fecha oficial de recepción de once de junio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro. -----
2. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en la credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral. -----
3. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el escrito de promoción suscrito por la ahora persona recurrente en el expediente número DDH/[...]/2024 del índice de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro; al que se adjunta un documento de reporte de estudios de servicio médico en una foja. -----
4. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el certificado médico de ingreso emitido por el Centro Penitenciario CP2 Femenil de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, a nombre de la C. [...], en dos fojas. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de prevención, sin número ni fecha, relacionado con la solicitud de folio 222061725000014 y emitido por la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro. -----
6. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número ni fecha, emitido en respuesta a la solicitud de folio 222061725000014, por la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de Querétaro. -----



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, el diez de julio de dos mil veinticinco se notificó tanto al sujeto obligado como a la persona recurrente, a través de los medios registrados y señalados para recibir notificaciones. En dicha comunicación se les otorgó un plazo improrrogable de hasta siete días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, para que manifestaran su voluntad de someterse a un procedimiento de conciliación, bajo el apercibimiento de que, en caso de omitir respuesta, se entendería como negativa y se continuaría con el desahogo del procedimiento en sus términos. -----

c) Manifestaciones de las partes. En ese sentido, el cuatro de agosto del año en curso por conducto de Oficialía de Partes de esta Comisión, se presentó el oficio CESPQ/UT/186/2025 suscrito por la Lic. Paola Alejandra de León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, del cual se desprendía la voluntad de conciliar; sin embargo, la persona recurrente no expuso manifestación alguna. -----

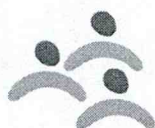
d) Acuerdo en el cual se determina continuar el procedimiento: Por medio del acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veinticinco esta Ponencia determinó continuar la sustanciación del procedimiento, y se requirió al sujeto obligado para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acuerdo manifestara lo que a su interés conviniera y, ofreciera las probanzas que a su parte correspondiera, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo en el término señalado se tendrían por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente, de conformidad a lo establecido en los artículos 81, fracción I, 91, 92 y 99 de la Ley Local en la materia. -----

e) Informe del Sujeto Obligado y vista. Por acuerdo de diez de septiembre dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante diversos oficios de los cuales destacan los siguientes: -----

Oficio **CESPQ/UT/197/2025** suscrito por la Lic. Paola Alejandra de León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, en los siguientes términos: -----

"[...]En relación al Recurso de Revisión interpuesto ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, identificado con número RDPD/0013/2025/IMO, relativo a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 222061725000014 presentada por la persona solicitante [...] mediante la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), por este medio la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, rinde informe justificado dentro del plazo establecido en la normatividad aplicable." (sic)

Oficio **CESPQ/UT/196/2025** suscrito por la Lic. Paola Alejandra de León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, en los siguientes términos: -----



"[...]CUARTO. — Con fundamento en el artículo 78 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, en fecha 13 de agosto de 2025 personal de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, realiza notificación de modificación de respuesta relativo a la solicitud de datos personales con numero de folio 222061725000014, mediante correo electrónico [...] el cual fue señalado por la solicitante C. [...], en los siguientes términos:

Con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos ARCO a las personas titulares de los datos personales en posesión de esta Comisión, se hace de conocimiento a la persona solicitante la modificación a la respuesta recaída a la solicitud en referencia, la cual versa en sentido afirmativo de acceso y entrega del documento en que obran los datos personales contenidos en el expediente clínico que se encuentra en el Centro Penitenciario para Mujeres número 2 del estado de Querétaro.

[...], se pone a su disposición el documento en que obran los datos personales contenidos en el expediente clínico emitido por el área administrativa responsable del resguardo del mismo, el cual podrá ser entregado de forma física en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, ubicada en el edificio identificado como Oficinas Centrales, en Carretera Chichimequillas Km 8.5 San José el Alto, Querétaro, Querétaro, EL DIA VIERNES 15 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, EN UN HORARIO DE 9:00 A 14:30 HORAS.

Ahora bien, al momento de acudir a la consulta y entrega del documento, deberá presentar original de su identificación oficial con fotografía, al ser necesario acreditar la identidad de la titularidad de los datos personales y en su caso la identidad, personalidad y representación con la que actúe el representante [...]

[...] es importante identificar que se trata de acceso y entrega de datos personales, por lo que se informa a la solicitante, que por razones de seguridad no es procedente la entrega por medio de la plataforma [...]

Y agregó el medio probatorio que se detalla a continuación: -----

- Documental pública, en copia simple, consistente en el correo de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco emitido por la Unidad de Transparencia CESPQ de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco
- Documental pública, en copia simple, consistente en el escrito de trece de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Lic. Paola Alejandra de León Burciaga Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión estatal el Sistema Penitenciario de Querétaro
- Documental pública, en copia simple, consistente en el escrito denominado Constancia de Incomparecencias de quince de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por la Lic. Paola Alejandra de León Burciaga Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión estatal el Sistema Penitenciario de Querétaro

El once de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

f) Manifestaciones de la persona Recurrente. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvieron por realizadas manifestaciones por la persona recurrente al informe rendido por la responsable, en la que manifestó lo siguiente:-----

"[...] En fecha diez de septiembre de 2025, mediante acuerdo dictado en este expediente, se me otorga un plazo de cinco días hábiles para manifestar lo que a mi derecho convenga respecto de la documentación que presentó el sujeto obligado. Por lo anterior, expongo:

A. Que en mi solicitud inicial presentada por la Plataforma Nacional de Transparencia solicité que toda notificación e información relativa a mi expediente médico, incluyendo la disponibilidad o entrega documental, se realizara exclusivamente a través de dicha plataforma.

B. Que, aunque **proporcioné un correo electrónico en mi registro en la Plataforma como posible medio de contacto, no autoricé que se me notificara por otros medios distintos a la Plataforma Nacional de Transparencia** para lo que yo expresamente señalé: entrega de información y notificaciones.



C. Que la Plataforma Nacional de Transparencia no me notificó que la información/documentación solicitada estaba disponible, ni que se realizaría entrega documental alguna.

D. Que, en cambio, fui citada por el CESPQ mediante correo electrónico (medio no autorizado por mí para ese efecto) para acudir a oficinas físicas, lo cual considero una notificación que no respeta la modalidad elegida de entrega/notificación por plataforma.

E. Que la modalidad de entrega solicitada (vía Plataforma Nacional) es parte integrante de mi derecho de acceso a la información, conforme al Artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que dispone: "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega." Esto implica que el CESPQ debía verificar si la modalidad solicitada era viable y, en caso contrario, ofrecer una alternativa antes de proceder con una notificación por correo electrónico u otro medio. Por lo tanto, **la autoridad no podía citarme arbitrariamente a acudir a sus oficinas como condición, sin antes verificar si la modalidad solicitada era viable y, en su caso, notificarme dicha inviabilidad y ofrecer alternativa.**

F. No he sido notificada de que la modalidad solicitada (entrega por plataforma) sea imposible de cumplir, ni se me ha ofrecido modalidad alternativa.

G. Que, además de lo anterior, me preocupa que el CESPQ haya utilizado mi correo electrónico para **notificarme sin mi consentimiento explícito**. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro establece que los datos personales deben ser tratados de manera **lícita, leal y transparente, y solo pueden ser utilizados para los fines para los cuales fueron recabados**. Si el CESPQ utilizó mi correo electrónico sin mi autorización expresa, estaría incumpliendo estas disposiciones legales y poniendo en riesgo mi privacidad y seguridad.

H. Que, además, **me preocupa que la Plataforma Nacional de Transparencia haya compartido mi correo electrónico con el CESPQ sin mi consentimiento explícito**. La misma ley establece que el consentimiento del titular debe otorgarse de manera libre, específica e informada. Si la PNT compartió mi correo electrónico sin mi autorización expresa, estaría incumpliendo estas disposiciones legales y poniendo en riesgo mi privacidad y seguridad.

I. Que, en su acta de incomparecencia, **el CESPQ admite haber utilizado mi correo electrónico personal, proporcionado a la Plataforma Nacional de Transparencia, para notificarme; sin embargo, esto se hizo sin mi consentimiento explícito**, lo cual representa un incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, que establece que los datos personales deben ser tratados de manera lícita, leal y transparente, y solo pueden ser utilizados para los fines para los cuales fueron recabados, **poniendo en riesgo mi privacidad y seguridad. [...]"**

g) Cierre de instrucción y ampliación de plazo. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, se dio cuenta de las manifestaciones vertidas por el recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, teniéndose por desahogado el requerimiento formula, una vez hecho lo anterior esta autoridad emitió acuerdo mediante el cual se declaró formalmente cerrada la instrucción, ordenándose el envío del expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, toda vez que para el estudio y análisis integral del recurso de revisión resultó necesario un plazo mayor al ordinariamente previsto, se determinó ampliar el término para resolver, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----



En razón a que el expediente fue debidamente substanciado, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano respecto de la solicitud de datos personales presentada, en la modalidad de **acceso**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 fracción I, 84 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Acreditación de la parte Promovente como Titular de datos personales. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, por su parte, la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley de Datos Personales en Protección de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, prevé que un Titular es la persona física a quien corresponden los datos personales.-----

Tercero.- Acreditación de la calidad de Responsable. De conformidad con lo previsto en los artículos 1 párrafo quinto y 3 fracción XXV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro es **responsable** del tratamiento¹ de los datos personales de particulares que obren en su posesión. -----

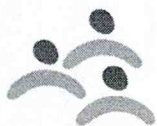
Cuarto.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro. -----

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, **se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 95** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Quinto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia,

¹ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ... XXIX. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales..."



por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 102 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, mismo que establece: -----

“Artículo 102. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 93 de la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. La Comisión haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- V. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 94 de la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Comisión;
- VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante la Comisión un nuevo recurso de revisión.” (sic)

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----
- De la revisión en los registros de los medios de impugnación concluidos, se desprende que este Organismo no ha conocido previamente del presente asunto, ni resuelto en definitiva. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que la inconformidad se establece en que se niega el acceso a datos personales. -----
- No se advirtió que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición en el recurso de revisión o se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----
- En el presente asunto no era necesario que la parte recurrente acreditara interés jurídico. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

“Artículo 103. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.”

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido; no existió conciliación entre la parte recurrente y la autoridad recurrida, recurrida, por lo que no se puede determinar que el recurso de revisión haya quedado sin materia. -----



En virtud de lo anterior, este Organismo estima procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión. -----

Sexto.- Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos formulados por las partes en el desarrollo del recurso.-----

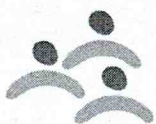
La persona peticionaria presentó el día diez de junio de dos mil veinticinco, con fecha oficial de once de junio de dos mil veinticinco, la **solicitud de acceso a sus datos personales en resguardo del sujeto obligado**, registrada con el folio de acceso 222061725000014, en la que solicitó la copia íntegra, organizada y detallada de su expediente clínico generado durante su reclusión en el Centro Penitenciario Femenil CP2 Querétaro, incluyendo notas médicas, estudios de laboratorio y gabinete, recetas médicas emitidas tanto por el personal del CP2 como las provenientes del Hospital General que hayan sido registradas, así como registros de atención y evolución de fisioterapia con los datos completos de los profesionales que intervinieron.-----

En fecha treinta de junio de dos mil veinticinco el sujeto obligado notificó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al solicitante, la **respuesta a la solicitud de acceso a los datos personales**, en la cual informó que el documento requerido, se encontraba clasificado como confidencial conforme al artículo 34 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; y que la vía procedente para su tramitación era mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, dirigido a la Dirección de Seguridad y Vigilancia en atención a la Titular del Centro Penitenciario para Mujeres número 2, anexando la documentación que acredite la personalidad del solicitante, en observancia de la normativa aplicable en materia de seguridad y protección de datos personales.-----

El uno de julio de dos mil veinticinco la persona Titular presentó recurso de revisión, siendo la razón de interposición: que existieron obstáculos para el acceso a sus datos personales y solicitó la entrega íntegra de mi expediente clínico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues la vía electrónica es válida y accesible conforme a la Ley de Transparencia y el Reglamento de la Plataforma Nacional de Transparencia; la confidencialidad médica no impide al titular acceder a su propia información, y dado que en la copia simple entregada a la Defensoría de Derechos Humanos del Estado de Querétaro detecté inconsistencias, requiero una versión completa, confiable y acorde a derecho.-----

El nueve de julio de dos mil veinticinco se dictó el auto de radicación y se requirió a las partes para que manifestaran por cualquier medio su voluntad de conciliar; del cual por acuerdo de once de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por recibidas las manifestaciones realizadas por

ACTUACIONES



el sujeto obligado a través del oficio CESPQ/UT/186/2025 de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, signado por la Lic. Paola Alejandra de León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, en el cual manifestó su voluntad de conciliar. A su vez, se requirió al titular para que en término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación manifestara su voluntad de conciliar, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se continuaría con el desahogo del recurso de revisión. -----

Por medio del acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veinticinco se determinó continuar la sustanciación del procedimiento, y se requirió al sujeto obligado para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acuerdo manifestara lo que a su interés conviniera y ofreciera las probanzas que a su parte correspondiera bajo el apercibimiento de que de no hacerlo en el término señalado se tendría por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente, de conformidad a lo establecido en los artículos 81, fracción I, 91, 92 y 99 de la Ley Local en la materia.-----

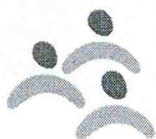
Por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe remitido por el sujeto obligado a través del oficio CESPQ/UT/197/2025, signado por Lic. Paola Alejandra de León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, en cual informó que modificó su respuesta inicial y notificó a la persona solicitante la procedencia de su derecho de acceso a datos personales, poniendo a su disposición, en forma física, el documento que integra su expediente clínico en el Centro Penitenciario para Mujeres número 2, el cual podrá ser consultado y entregado en la Unidad de Transparencia en fecha y horario determinados. Asimismo, se indicó que será indispensable presentar identificación oficial y, en su caso, acreditar la representación legal, en virtud de que se trata de información confidencial y sensible relacionada con el estado de salud, razón por la cual no resulta procedente su entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. ----

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia procede a analizar los elementos y manifestaciones formuladas por las partes, y advierte lo siguiente: -----

El derecho de acceso a los datos personales se encuentra reconocido en el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, el cual establece: -----

“Artículo 38. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.”

Ahora bien, dicho acceso se encuentra condicionado a la acreditación de la identidad del titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la propia Ley: -----



“Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad, personalidad y representación con la que actúe el representante [...]”

De la interpretación armónica de ambos preceptos se desprende que el acceso a los datos personales únicamente procede cuando el solicitante acredita **fehacientemente** su identidad. Conviene precisar que la identidad constituye un derecho humano reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que impone a todas las autoridades la obligación de respetarlo y garantizarlo. -----

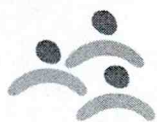
En este sentido, resulta necesario precisar qué debe entenderse por acreditación fehaciente de la identidad. El **Diccionario de la Real Academia Española**² define identidad como: “el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás.” Así, acreditar fehacientemente la identidad implica la presentación de medios de prueba que otorguen certeza razonable, objetiva y verificable de que una persona es quien dice ser, de modo que no subsista duda jurídica que impida generar convicción.

Para que un documento pueda otorgar certeza jurídica en la acreditación de identidad del titular de datos personales, debe cumplir con los requisitos de **veracidad, autenticidad, congruencia y suficiencia**, los cuales deben ser constatados por el responsable antes de otorgar acceso pleno a los datos solicitados.

En consecuencia, el acceso a datos personales requiere que exista **seguridad y certeza jurídica** respecto de la identidad del compareciente. La legislación aplicable establece que dicha acreditación debe realizarse, a través de los mecanismos previstos en el artículo 87 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esto es: la exhibición de una identificación oficial, el uso de firma electrónica avanzada o de mecanismos de autenticación autorizados por la autoridad garante. El primer medio, presupone la presentación original, y los últimos requieren un procedimiento previo y el cumplimiento de requisitos específicos, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso concreto, la acreditación de identidad se pretendió mediante la remisión de una **copia simple digitalizada de una identificación oficial** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, dicha modalidad no se encuentra prevista en el artículo 87 de la Ley General, que exige la exhibición de un documento original o el uso de mecanismos electrónicos autorizados. Por tanto, el envío de copias simples no garantiza de manera fehaciente la autenticidad del documento ni la identidad del solicitante, además de que contraviene la obligación de los sujetos obligados de implementar medidas de seguridad que

² Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. (s. f.). *Identidad*. En *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). Recuperado el 29 de septiembre de 2025, de <https://dle.rae.es/identidad>



protejan los datos personales.

Este criterio se robustece con lo dispuesto en los artículos 73, 91 y 92 de los **Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público**, que establecen:

- El titular o su representante deben acreditar identidad y personalidad al momento de presentar su solicitud o, previamente, al ejercer el derecho ante la Unidad de Transparencia (art. 73).
- La acreditación debe realizarse mediante la presentación de documentos originales, circunstancia que debe asentarse en la constancia respectiva (art. 91).
- El acceso a datos personales solo puede otorgarse previa acreditación de identidad y, en su caso, personalidad del representante (art. 92).

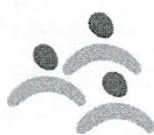
Asimismo, debe destacarse que la información solicitada corresponde a **datos personales sensibles**, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley local, al tratarse de información vinculada con el estado de salud de la persona. En este supuesto, la exigencia de verificación estricta de identidad adquiere mayor relevancia, conforme a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad y seguridad. -----

Del análisis del expediente se advierte que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, **reconociendo el derecho de acceso y disponiendo la entrega del expediente clínico en formato físico y de manera presencial** en la Unidad de Transparencia, condicionada a la acreditación de identidad o representación legal. -----

Esta Ponencia estima que dicha determinación es jurídicamente válida, en tanto que se garantiza el acceso del titular a sus datos personales, se establecen medidas razonables y necesarias para verificar la identidad del solicitante, se protege la naturaleza sensible y confidencial de la información, y se ajusta a lo previsto en los artículos 73, 91 y 92 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público. -----

En consecuencia, se concluye que la acreditación de identidad mediante copia simple de una identificación oficial enviada por la Plataforma Nacional de Transparencia no resulta suficiente. La entrega presencial en la Unidad de Transparencia constituye una medida adecuada, necesaria y proporcional para armonizar el derecho de acceso de la persona solicitante con la protección reforzada que requieren sus datos personales sensibles. -----

Sirva de apoyo de manera orientativa, la siguiente tesis Aislada:
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.20 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1802, Tipo: Aislada



IDENTIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR A QUIEN PROMUEVA ANTE ELLA PARA VERIFICARLA, CUANDO LOS ACTOS QUE PRETENDA SEAN PERSONALÍSIMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

De los artículos 56 y 58 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en concordancia con el nuevo constitucionalismo en la función jurisdiccional y de la interpretación conforme a la Constitución respecto del **principio de seguridad jurídica**, se colige que la autoridad administrativa está facultada para requerir a quien promueva ante ella para que acuda a ratificar su petición, **a fin de verificar su identidad** y, por tanto, cerciorarse de que en el curso correspondiente no se le suplantó, cuando los actos que pretenda sean personalísimos, dado que, mediante dicha comparecencia, **necesariamente exhibirá el documento público a través del cual se acreditaría su identidad**, lo que lleva implícita la ratificación de la promoción, así como la sanción en caso de incumplimiento al requerimiento formulado.

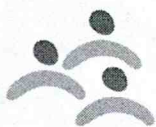
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 92/2013. 16 de mayo de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Por lo tanto, resulta incorrecta la apreciación de la persona recurrente en el sentido de que se le están requiriendo datos adicionales para acceder a su información personal. Lo anterior, porque la acreditación de la identidad no constituye un requisito ajeno o accesorio, sino una condición intrínseca e indispensable para el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales, conforme quedó establecido en los artículos 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro y en el artículo 87 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

En este orden de ideas, debe enfatizarse que la documentación exhibida para efectos de acreditar la identidad tiene como finalidad dotar de certeza y seguridad jurídica al procedimiento, garantizando que únicamente la persona titular o su representante accedan a la información solicitada. En consecuencia, la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), si bien constituye el medio legítimo para el ejercicio formal de los derechos ARCO y para la presentación de solicitudes, no es un mecanismo de validación de autenticidad de los documentos que se remiten a través de ella. Su función es de gestión procesal y comunicación, mas no de certificación documental, es por ello que en su apartado de preguntas frecuentes se advierte que por razones de seguridad no se compartirán datos personales a través de ella, como se aprecia a continuación: -----

ACTUACIONES



¿Cómo realizar una solicitud de datos personales?

1. Una vez que has ingresado a tu cuenta en la Plataforma, selecciona **solicitudes**.
2. Da clic en **Datos personales** para realizar una solicitud.
3. Elige si la solicitud la presentas por ti mismo o como representante legal del titular de los datos.
4. Escribe tu nombre y apellidos.
5. Selecciona la institución pública a la que deseas requerirle información. Primero debes elegir el ámbito al que pertenece; después ubícala en la lista que aparece en el menú. Una vez que la encuentres selecciónala y da clic en el botón **agregar**.
6. Especifica la información que deseas solicitar y el tipo de derecho (acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad).
7. Se requerirá que te identifiques como el dueño de los datos o como su representante legal. Para ello debes anexar copia de los documentos que consideres pertinentes (credencial para votar, pasaporte, cartilla militar, cédula profesional, licencia para conducir, o documento migratorio; acta de nacimiento; clave única de registro de población (CURP); etc.)
8. Indica un medio para recibir la información o alguna notificación en caso de que se te deba contactar para avisos o dudas de tu solicitud.
9. Indica el formato en el que deseas recibir la información.
10. Por razones de seguridad no se envían los datos por medio de la Plataforma, se te notificará en que Unidad de Transparencia puedes recibirla o se te puede enviar por medio del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX). Esto es para garantizar que nadie haga un mal uso de tus datos.
11. Opcionalmente, puedes completar los datos estadísticos.
12. En caso de requerir apoyo por alguna discapacidad o necesitar traducción a alguna lengua indígena, selecciona y completa la pestaña de accesibilidad y lenguas indígenas.
13. Finalmente debes asentar que leíste el **aviso de privacidad**, así otorgas el consentimiento para que los datos que ingresaste en la solicitud sean manejados por el sistema.
14. Da clic en **enviar**.



Este criterio se robustece con lo previsto en los artículos 73, 91 y 92 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, los cuales establecen que la acreditación de identidad debe realizarse mediante la exhibición de documentos originales ante la Unidad de Transparencia, circunstancia que debe asentarse en la constancia respectiva, como requisito previo e indispensable al otorgamiento del acceso.-----

En el caso que nos ocupa, debe distinguirse claramente entre dos fases procesales, en primer lugar el ejercicio de los derechos ARCO, a través de la **presentación de la solicitud** de acceso a datos personales, la cual efectivamente se materializó mediante la PNT, cuando la titular formuló su petición y el sistema generó el acuse de folio 222061725000014, de fecha 10 de junio de 2025, y el segundo consistente en la **entrega de la información solicitada**, la cual requiere, como presupuesto indispensable, la acreditación fehaciente de identidad de la persona titular, en cumplimiento del marco normativo aplicable y atendiendo a la naturaleza sensible de los datos solicitados, por lo que esta última no pudo efectuarse, por la no acreditarse fehacientemente la identidad de la solicitante.-----

En ese sentido, el envío de la información por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia únicamente puede realizarse una vez verificada la identidad del solicitante por los mecanismos previstos en la Ley. De lo contrario, se pondría en riesgo la confidencialidad y seguridad de los datos personales, contrariando los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad que rigen en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General. -----

En conclusión, la actuación del Sujeto Obligado se encuentra jurídicamente fundada, en tanto que, reconoció y tramitó la solicitud presentada por la persona titular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, requirió la acreditación de identidad, no como exigencia adicional, sino como condición normativa esencial para otorgar el acceso, y garantizó, con ello, la protección reforzada que corresponde a datos personales de carácter sensible, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley local.-----



Finalmente, en relación con las manifestaciones identificadas con las letras B, D, G, H e I, realizadas por la parte recurrente, relativas al supuesto uso no autorizado del correo electrónico indicado por la solicitante como medio para recibir notificaciones en la solicitud de información, se precisa lo siguiente: -----

Tipo de Derecho	Acceso Durante el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2022 a las 21:45 y el 11 de octubre de 2024, estuve privada de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil CP2, Querétaro, bajo custodia del sistema penitenciario estatal.
Otros datos para su localización	Nombre Completo: <input type="text"/> Desconozco si se me asignó algún id, número o expediente
Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico
Modalidad de entrega	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

ACTUACIONES

Que durante la tramitación de la solicitud de información y en la interposición del recurso de revisión, la propia recurrente señaló el mismo correo electrónico como medio para recibir notificaciones, lo que consta en los acuses generados por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como se aprecia a continuación. -----

Forma en la que desea recibir notificaciones *

A través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT

Personalmente o a través de su representante legal, en el domicilio del organismo garante que resolverá el recurso

Correo electrónico

Estrados del organismo garante

Por mensajería o correo certificado (si usted cuando se registró proporcionó esos datos, automáticamente se cargarán al elaborar su recurso, si lo desea podrá modificarlos).

Que la Plataforma Nacional de Transparencia puso a disposición de la persona solicitante el **Aviso de Privacidad Integral** (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/aviso-privacidad>), al momento de formular la solicitud y al ingresar el recurso. -----

Que el Aviso de Privacidad Integral de la PNT. En el apartado "**Datos personales que serán sometidos a tratamiento**", se prevé el domicilio o medio para recibir notificaciones (entre ellos, el correo electrónico). En "**Finalidades**", se establece que los datos se utilizarán para recibir, registrar, tramitar y resolver solicitudes de acceso a información pública y de ejercicio de derechos ARCOP, así como para sustanciar recursos. Se indica, además, que el tratamiento requiere consentimiento, el cual *por regla general es tácito* cuando, puesto a disposición el aviso, no se manifiesta oposición. -----

Que en el apartado de "**Transferencias**", el aviso detalla las transferencias permitidas sin consentimiento al amparo de los artículos 16, fracción II, y 64, fracciones I y II, de la Ley General de Protección de Datos en Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, cuando se realizan para la atención de solicitudes, recursos y procedimientos en el ámbito de atribución es de los



sujetos obligados y organismos garantes. -----

Que de acuerdo con los principios y deberes del responsable Ley General de Protección de Datos en Personales en Posesión de los Sujetos Obligados previstos en el artículo 10, como son: licitud, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, así como seguridad en el tratamiento. La utilización del correo proporcionado exclusivamente para notificar actuaciones y respuestas es congruente con la finalidad informada. -----

16

Por lo que se determina que no hay “uso no autorizado” del correo electrónico, en virtud de que la propia titular lo proporcionó voluntariamente como medio de notificación en ambas fases (solicitud y recurso); el aviso de privacidad informó la finalidad y el consentimiento tácito se actualizó al no haberse manifestado oposición. El empleo del correo se limitó a fines de trámite y notificación directamente vinculados con la solicitud y el recurso, sin desvío de finalidad.-----

Así mismo no se trata de transferencia prohibida ni que requiera consentimiento: el uso del correo para notificaciones no es una transferencia a terceros; y, en su caso, las transferencias previstas para sustanciar solicitudes y recursos se encuentran exceptuadas de consentimiento por los artículos 16, fracción II, y 64, fracciones I y II de la Ley General de Protección de Datos en Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, tal como lo anticipa el aviso. -----

Con base en lo anterior, se desestima el agravio expuesto relativo al “uso no autorizado” del correo electrónico. El tratamiento del dato de contacto fue informado mediante el Aviso de Privacidad de la Plataforma Nacional de Transparencia, y contó con consentimiento tácito al no existir oposición, así mismo se utilizó exclusivamente para la finalidad legítima de notificar y sustanciar la solicitud y el recurso, lo que no implicó una transferencia prohibida ni una cesión sin base legal, y se enmarca en los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad y seguridad previstos en la Ley General de Protección de Datos en Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.-----

En consecuencia y de conformidad con los artículos 101, fracción I, 103, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, derivado de que el sujeto obligado en el informe justificado rendido manifestó que llevó a cabo las gestiones necesarias, modificando la respuesta otorgada a la solicitud de datos personales y como consecuencia dejando sin materia el presente recurso de revisión.-----

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro se **sobresee** el recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 103 de la ley local de la materia. -----

“**Artículo 101.** Las resoluciones de la Comisión podrán:

I.- Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente; [...]

Artículo 103. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:
[...]



IV.- El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]"

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 3 fracciones IX, XI, XXV, XXVII; 37,40, 42,43, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101 fracción I, 103, fracción IV, 104 y 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de Querétaro, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra de la **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IX y XI; 37, 40, 42, 43, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 101, fracción I, 103, fracción IV, 104 y 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión.

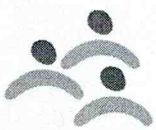
Tercero.- Se **deja a salvo** el derecho de la parte recurrente para que, cuando así lo estime pertinente, **solicite nuevamente el acceso a sus datos personales, acreditando su identidad** en los términos precisados en la presente resolución.-----

Asimismo, se conmina al **Sujeto Obligado** a que, en la atención del ejercicio de los derechos ARCO, verifique la identidad de la titular y asiente constancia de ello; y, una vez cumplida dicha condición, proporcione el acceso solicitado en la modalidad elegida por la persona titular, sin dilación y dentro de los plazos legales aplicables, adoptando las medidas de seguridad correspondientes y absteniéndose de requerir información distinta a la estrictamente necesaria para la verificación de identidad y la materialización de la entrega. Para tal efecto, deberá implementar los **ajustes razonables y medidas de accesibilidad** que resulten necesarios, a fin de garantizar el ejercicio en condiciones de igualdad y uso de los mecanismos de autenticación previstos en la ley o autorizados por la autoridad garante, salvaguardando en todo momento la confidencialidad y seguridad de los datos personales. -----

Cuarto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Quinto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

ACTUACIONES



La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Octava Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----

18



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLIQUESE EN LISTAS EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente **RDPD/0013/2025/JMO**.

